

INE/CG102/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO AL ACUERDO PLENARIO 2 DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA RESPECTO DEL ACUERDO INE/CG541/2019 MEDIANTE EL CUAL SE DIO ACATAMIENTO AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-38/2019, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG332/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

II. Inconforme con lo anterior, el doce de julio de dos mil diecinueve, el partido Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación en contra de la citada Resolución, y su Dictamen Consolidado correspondiente, el cual quedó radicado en la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-38/2019**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-38/2019**, en sesión pública celebrada el quince de agosto de dos mil diecinueve, determinando modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución, a efecto de: a) dejar insubsistente la conclusión 6_C5_P1 y b) que la Unidad Técnica analice la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como la documentación presentada en las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.

Asimismo, ordenó: **a)** emitir una nueva determinación en la que funde y motive si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados en las pólizas señaladas en el diverso inciso a) del numeral anterior; y **b)** individualice nuevamente la sanción impuesta en la conclusión **6_C5_P1**, tomando en cuenta lo considerado por ese órgano jurisdiccional respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19.

IV. En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG427/2019**, por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SM-RAP-45/2019, SM-RAP-43/2019 y SM-RAP-38/2019, interpuestos por los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, respectivamente, en la que con relación a este último, consideró respecto de la conclusión 6_C5_P1, que en relación con las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19, se constató que presentó la documentación soporte marcada como faltante, por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida.

Respecto de la póliza PN1/DR-2/05-05-19 de la contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956); se razonó que presentó una hoja membretada emitida a través del Registro Nacional de Proveedores; sin embargo, de la misma se observó una fotografía de un espectacular con la leyenda “Disponible”, por lo que se concluye que omitió presentar la evidencia y/o muestra que logre vincular el gasto de publicidad con los elementos aportados; por tal razón, por lo que respecta a este caso, la observación no quedó atendida por un monto de \$16,240.00, procediendo a su individualización.

V. Acuerdo Plenario. La Sala Regional Monterrey en sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo Plenario consideró no tener por cumplida la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-38/2019**, determinando que esta autoridad se excedió en los alcances puesto que no era dable que estudiara si se actualizaba o no la omisión de presentar la documentación soporte en torno a la póliza PN1/DR-6/03-05-19 derivado de que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto subsistía la infracción atribuida al apelante.

En consecuencia, ordenó emitir un nuevo acuerdo en el sentido de (1) fundar y motivar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados únicamente en las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19; y (2) individualizar nuevamente la sanción impuesta en la conclusión 6_C5_P1, tomando en cuenta lo considerado por ese órgano jurisdiccional respecto de la diversa PN1/DR-6/03-05-19, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces y, por tanto, subsiste la infracción atribuida al apelante.

VI. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, este Consejo General en sesión ordinaria, mediante Acuerdo INE/CG541/2019 acató el Acuerdo Plenario antes señalado determinando que, por lo que respecta a las pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19 se constató que presentó la documentación soporte marcada como faltante, por tal razón, la observación quedó atendida por un monto de \$220,287.24.

Por lo que respecta a la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, de conformidad con lo razonado por la H. Sala Monterrey al resolver el Recurso de Apelación SM-RAP-38/2019, y en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado respecto del Acuerdo INE/CG427/2019 mediante el cual se acató la citada sentencia en cuanto a que los agravios aducidos por el Partido Movimiento Ciudadano resultaron ineficaces y, por tanto, se determinó que subsiste la infracción atribuida al apelante por un monto de \$16,240.00, sin realizar individualización alguna.

VII. Acuerdo Plenario 2. La Sala Regional Monterrey en sesión pública celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo Plenario 2 consideró no tener por cumplida la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado con la clave **SM-RAP-38/2019**, en sus puntos de Acuerdo **PRIMERO y SEGUNDO** lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. *No se tienen por cumplidos la sentencia y acuerdo plenario dictados en el presente recurso.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad posible, realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria y acuerdo plenario dictados en este medio de impugnación, en términos de los dispuesto por el apartado IV de este Acuerdo plenario.*

(…)”

VIII. Derivado de lo anterior, el Acuerdo Plenario 2 dictado respecto del Acuerdo **INE/CG541/2019** mediante el cual se acató el recurso de apelación **SM-RAP-38/2019**, tuvo por efectos no tener por cumplida la citada sentencia, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizar las actuaciones necesarias para su cumplimiento, por lo que se procede a la modificación de la Resolución INE/CG332/2019, así como el Dictamen Consolidado INE/CG331/2019, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Acuerdo de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1; y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña que presenten los partidos políticos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Acuerdo Plenario 2 dictado respecto del Acuerdo **INE/CG541/2019** mediante el cual se acató el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-38/2019**.

3. Que el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante Acuerdo Plenario 2 que no se tiene por cumplida la sentencia dictada dentro del recurso de apelación SM-RAP-38/2019, por lo cual ordenó a esta autoridad, se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, por lo cual se procede a su modificación para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se

procederá a modificar la Resolución y el Dictamen de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior, y en razón del considerando respectivo del Acuerdo de mérito, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“(…)

IV. No procede tener cumplida la sentencia. *Del análisis del acuerdo remitido por la autoridad responsable, se advierte que ésta realizó un cumplimiento defectuoso, en tanto que dejó de realizar acciones ordenadas en la sentencia y acuerdo plenario.*

*En la sentencia se determinó **dejar insubsistente la conclusión 6_C5_P1** del Dictamen consolidado INE/CG331/2019 y la resolución INE/CG332/2019, a efecto de que la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral analizara la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, así como la documentación presentada por el apelante, **únicamente** en las siguientes **cinco pólizas**: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.*

*Posteriormente, debía emitir una nueva determinación en la que, primero, fundara y motivara si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano en esas cinco pólizas se acreditaba o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados; y, después, **individualizara nuevamente la sanción impuesta**, tomando en cuenta lo considerado por este órgano jurisdiccional respecto de una **sexta póliza**, identificada con la clave PN1/DR-6/03-05-19, en torno a la cual se estableció que los agravios hechos valer eran ineficaces y, por tanto, debió quedar firme lo decidido por la autoridad responsable.*

(…)

*Es decir, esta **Sala Regional dejó insubsistente la conclusión 6_C5_P1** y **ordenó** que, una vez que se analizara si se acreditaba o no la infracción en relación con las cinco primeras pólizas, **se individualizara nuevamente la sanción**, considerando que la infracción relativa a la sexta póliza quedó firme.*

*En el caso, al dictar el Acuerdo, a partir de la documentación presentada por el apelante en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable tuvo por **atendidas** las observaciones formuladas respecto de las cinco pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.*

En relación con la sexta póliza PN1/DR-6/03-05-19, consideró que, al haber resultado ineficaces los agravios planteados en la apelación, subsistía la infracción atribuida al recurrente.

A partir de lo anterior, modificó el monto involucrado en la conclusión sancionatoria 6_C5_P1, omitiendo el relativo a las cinco pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19, y determinó que subsistía la infracción por un monto de \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos M.N.), correspondiente a la sexta póliza PN1/DR-6/03-05-19.

En ese sentido, conforme se desprende del considerando 9 y el Punto Segundo del Acuerdo, el Consejo General estableció que subsiste la sanción, consistente en una multa, equivalente a 192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.).

*Esta Sala Regional estima que lo anterior **no es idóneo para tener por cumplida la sentencia**, en razón de que la actuación del Consejo General fue incompleta de frente a lo ordenado en la ejecutoria y acuerdo plenario dictados, por lo que existe un defecto en su cumplimiento.*

*A partir del cumplimiento de una sentencia, la autoridad responsable no está habilitada para dejar de hacer aquello que le fue mandado, por lo que, una vez desestimada la infracción vinculada con las primeras cinco pólizas, el Consejo General **debió individualizar nuevamente la sanción** impuesta en la conclusión sancionatoria 6_C5_P1, en relación con la sexta póliza PN1/DR-6/03-05-19, cuya infracción subsistió, y no limitarse a referir que subsiste la sanción consistente en una multa.*

Además, aun cuando restó el monto que involucraban las cinco pólizas referidas, lo cierto es que no realizó nuevamente el ejercicio de motivación y fundamentación necesario para seleccionar la sanción que considerara idónea respecto de la sexta póliza.

*Cabe destacar que en el recurso de apelación Movimiento Ciudadano impugnó lo relativo a la individualización de la sanción, pero al dictar la sentencia esta Sala consideró que al dejar insubsistente la conclusión 6_C5_P1, la consecuencia era **dejar sin efectos la individualización de la sanción** pues ese ejercicio deberá repetirse, de ahí que se considerara innecesario analizar los restantes agravios que expuso el partido político.*

En ese contexto, la omisión de individualizar nuevamente la sanción y dejar subsistentes las consideraciones vinculadas con la imposición de la multa, además de desatender lo ordenado por esta Sala, retoma consideraciones que

quedaron sin efectos y que en su momento fueron combatidas por el apelante y no fueron analizadas, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Por ello, debe considerarse que el Acuerdo no cumple en sus términos la sentencia y acuerdo plenario dictados en el presente recurso.

*En consecuencia, el Consejo General deberá emitir **a la brevedad posible** un nuevo acuerdo, ajustándose a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia y acuerdo plenario, particularmente, en el sentido de:*

En relación con la acreditación de la infracción:

- *Fundar y motivar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados **únicamente** en las siguientes **cinco pólizas**: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.*
- *Dejar subsistente la infracción vinculada con la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19, dado que los agravios vinculados con la acreditación de la falta resultaron ineficaces.*

En relación con la individualización de la sanción:

- **Individualizar nuevamente** la sanción impuesta en la conclusión 6_C5_P1:
 - **De ser el caso** que se tengan por acreditadas las infracciones, respecto de las siguientes **cinco pólizas**: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1 /DR-41 /29-05-19.
 - **En todo caso**, en relación con la infracción acreditada respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19.

(...)"

5. En cumplimiento al Acuerdo Plenario 2 dictado respecto del Acuerdo INE/CG541/2019 mediante el cual se acató el recurso de apelación identificado como SM-RAP-38/2019, en el que determinó no tener por cumplida la citada sentencia respecto a la conclusión **6_C5_P1** correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano** con acreditación local en el estado de Aguascalientes, esta autoridad electoral procedió a acatar el Acuerdo referido, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido del Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-38/2019**

Acuerdo Plenario 2	Efectos	Acatamiento
<p>No se tienen por cumplidos la sentencia y acuerdo plenario dictados en el expediente SM-RAP-38/2019.</p> <p>Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad posible, realice las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria y acuerdo plenario dictados en este medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el apartado IV de este Acuerdo plenario.</p>	<p>En relación con la acreditación de la infracción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fundar y motivar para determinar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados únicamente en las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19. - Dejar subsistente la infracción vinculada con la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19, dado que los agravios vinculados con la acreditación de la falta resultaron ineficaces. <p>En relación con la individualización de la sanción:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Individualizar nuevamente la sanción impuesta en la conclusión 6_C5_P1. - De ser el caso que se tengan por acreditadas las infracciones, respecto de las siguientes cinco pólizas PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19. - En todo caso, en relación con la infracción acreditada respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19 	<p>Por lo que respecta a las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19 marcadas con (1-A) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo_2_P1 del Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte que se describe en cada una de ellas tales como facturas, formatos XML, muestras y contratos, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 39, numeral 6; 46, numeral 1; y 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. Es importante señalar que respecto a los comprobantes de transferencia presentó un auxiliar de proveedores (reporte de mayor de catálogos auxiliares) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación quedó atendida por un monto de \$220,287.24</p> <p>Por lo que respecta al registro marcado con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo_2_P1 del Dictamen, correspondiente a la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-38/2019, así como en el Acuerdo Plenario 2 dictado respecto del Acuerdo INE/CG541/2019, mediante el cual se acató la citada sentencia en cuanto a que los agravios aducidos por el Partido Movimiento Ciudadano resultaron ineficaces y, por tanto, la Sala Regional Monterrey consideró que subsiste la infracción vinculada con la póliza PN1/DR-6/03-05-19, atribuida a Movimiento Ciudadano por un monto de \$16,240.00.</p> <p>En consecuencia, la conclusión de mérito queda en los siguientes términos:</p> <p>6_C5_P1</p> <p>"El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00."</p> <p>En razón de lo anterior, se procede a la individualización de la sanción correspondiente.</p>

Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG541/2019, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, en la parte conducente al Partido Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO/AG

(...)

Acatamiento al Acuerdo Plenario 2 de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los autos del expediente SM-RAP-38/2019, de fecha 4 de diciembre de 2019.

El 4 de diciembre de 2019, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó el Acuerdo INE/CG541/2019, emitido por el Consejo General de este Instituto en cumplimiento de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional del presente recurso, en el que advirtió que no se cumplió en los términos de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado como SM-RAP-38/2019, por el cual ordenó

(...)

En relación con la acreditación de la infracción:

- *Fundar y motivar si con la documentación presentada por Movimiento Ciudadano se acredita o no el cumplimiento de la obligación de comprobar los gastos observados únicamente en las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19.*
- *Dejar subsistente la infracción vinculada con la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19, dado que los agravios vinculados con la acreditación de la falta resultaron ineficaces.*

En relación con la individualización de la sanción:

- ***Individualizar nuevamente la sanción impuesta en la conclusión 6_C5_P1:***
 - *De ser el caso que se tengan por acreditadas las infracciones, respecto de las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y 5 PN1 /DR-41 /29-05-19.*
 - *En todo caso, en relación con la infracción acreditada respecto de la diversa póliza PN1/DR-6/03-05-19.*

En específico, lo que hace a la conducta observada en la conclusión 6_C5_P1, a efecto de dejarla insubsistente y que se analice la respuesta al oficio de errores y omisiones,

así como la documentación soporte que Movimiento Ciudadano presentó en el SIF; quedando de la forma siguiente:

ID 11

Observación

Oficio Núm. INE/UTF/DA/8020/19

Se observaron pólizas por concepto de transferencias de la concentradora nacional; sin embargo, carecen de la documentación soporte. Como se detalla en el MC. **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8020/19.

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Lo señalado en la columna denominada “Documentación Faltante” del Anexo 2 del presente oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46, numeral 1, 127, 151, numeral 1, 154, numeral 1, 207, 246 y 261, numeral 3 del RF.

Escrito de respuesta TES/AGS/0619-2 de fecha 16 de junio de 2019

“Las manifestaciones, aclaraciones, referencias de la localización dentro del SIF de la documentación e información requerida y descripción de las pólizas, con las que se da respuesta y se subsanan las observaciones que se enlistan en el Anexo 2 al cual refiere la autoridad, se realizan en el mismo Anexo 2, en la columna que se agrega titulada “RESPUESTA” el cual se presenta junto con los demás anexos y el presente oficio como parte de la contestación que se realiza, en la PÓLIZA DE DIARIO 13 DEL PERIODO DE CORRECCION DE CONCENTRADORA.”

Análisis

Atendida

De la revisión al SIF, se constató por lo que corresponde a los registros marcados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_2_P1** del presente Dictamen, que el sujeto obligado presentó la documentación soporte que marca la normativa; por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida**.

En acatamiento al Acuerdo Plenario 2, de 4 de diciembre de 2019, emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecta a las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19 marcadas con **(1-A)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_2_P1** del presente Dictamen, se constató que presentó la documentación soporte que se describe en cada una de ellas tales como facturas, formatos XML, muestras y contratos, las cuales cumplen con

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-38/2019**

los requisitos establecidos en los artículos 39, numeral 6; 46, numeral 1; y 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, cumpliendo con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, esta autoridad procedió **al análisis de la totalidad de documentos adjuntos en cada una de las pólizas en comento**, mismos que se describen a continuación:

DOCUMENTACIÓN EXTRA ADJUNTA							
Pólizas	Reporte de Mayor de catálogos auxiliares (Proveedores)	Póliza ámbito Ordinario Federal	Kardex	Notas de Entrada	Notas de Salida	Papel de trabajo	Adicionales
PN1/DR-8/06-05-19 ₁	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 01/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDOR JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC PN/DR-21/02-05-19 JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA F-A2823 TR AGUASCALIENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	
PN1/DR-14/13-05-19 ₂	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 01/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDOR MARLENE ARACELI DIAZ SILVA	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC PN/DR-70/13-05-19 DESCRIPCIÓN: TRANSFERENCIA CEE AGUASCALIENTES MARLENE ARACELI DIAZ SILVA F-DE7EDA	✓	✓	✓	✓	

¹ Es preciso señalar que los documentos "reporte de mayor de catálogos auxiliares" y "póliza de ordinario federal", corresponden a los 2 documentos identificados en la póliza como "otras evidencias".

² Es preciso señalar que los documentos "reporte de mayor de catálogos auxiliares" y "póliza de ordinario federal", corresponden a los 2 documentos identificados en la póliza como "otras evidencias". Aunado a lo anterior, existe otro documento denominado "otras evidencias" que contiene la factura descrita en el Anexo Anexo_2_P1 del presente Dictamen.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-38/2019**

DOCUMENTACIÓN EXTRA ADJUNTA							
Pólizas	Reporte de Mayor de catálogos auxiliares (Proveedores)	Póliza ámbito Ordinario Federal	Kardex	Notas de Entrada	Notas de Salida	Papel de trabajo	Adicionales
PN1/DR-15/13-05-19 ³	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 1/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDORES TAPE MART SA DE CV Y JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC PN/DR-69/13-05-19 DESCRIPCIÓN: TRANSFERENCIA CEE AGUASCALIENTES TAPE MART F-E1278	✓	✓	✓	✓	
PN1/DR-38/29-05-19 ⁴	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 01/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDORES INDATCOM S.A DE C.V. Y AU PIXEL SC	x	N/A	N/A	N/A	N/A	Control de Spots ordinario 2019(xls)
PN1/DR-41/29-05-19 ⁵	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 01/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDORES INDATCOM S.A DE C.V. Y AU PIXEL SC	x	N/A	N/A	N/A	N/A	Calculo C 18 Au Pixel (xls)

Como se observa en la descripción de los documentos que se adjuntaron a cada una de las pólizas, esta autoridad fiscalizadora identificó Kardex, notas de entrada, notas de salida, papeles de trabajo (para el caso de las pólizas de utilitarios), así como el control de spots ordinario 2019 y su cálculo, ambos en documento excel (para el caso del reporte de spots de radio y televisión). Dicha documentación permite a esta

³ Es preciso señalar que los documentos "reporte de mayor de catálogos auxiliares" y "póliza de ordinario federal", corresponden a los 2 documentos identificados en la póliza como "otras evidencias". Aunado a lo anterior, existe otro documento denominado "otras evidencias" que contiene la factura descrita en el Anexo Anexo_2_P1 del presente Dictamen.

⁴ Es preciso señalar que el documento denominado "otras evidencias" contiene la factura descrita en el Anexo Anexo_2_P1 del presente Dictamen. Por otra parte, el "reporte de mayor de catálogos auxiliares" se encuentra en el documento denominado "ficha de depósito o transferencia".

⁵ Es preciso señalar que el documento denominado "otras evidencias" contiene la factura descrita en el Anexo Anexo_2_P1 del presente Dictamen. Por otra parte, el "reporte de mayor de catálogos auxiliares" se encuentra en el documento denominado "ficha de depósito o transferencia".

autoridad tener certeza de la aplicación de los recursos reportados. Por otra parte, adjuntó **pólizas de transferencia** de la contabilidad 261 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, con las cuales la autoridad fiscalizadora tiene certeza del origen del recurso recibido.

Es importante señalar que respecto a los comprobantes de transferencia **presentó un auxiliar de proveedores** (reporte de mayor de catálogos auxiliares) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a este punto, la observación **quedó atendida por un monto de \$220,287.24.**

No Atendida (\$16,240.00)

Por lo que respecta al registro marcado con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_2_P1** del presente Dictamen, correspondiente a la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, y **en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-38/2019, así como en el Acuerdo Plenario 2, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces en razón de que el sujeto obligado planteó ante el órgano jurisdiccional argumentos novedosos que no se hicieron valer con anterioridad ante la autoridad fiscalizadora**, este Consejo General procede a su acatamiento en los siguientes términos:

Tal y como lo señaló la autoridad jurisdiccional en relación con la póliza de diario 6 del primer periodo normal PN1/DR-6/03-05-19, Movimiento Ciudadano señaló que sí presentó en el SIF el contrato y la factura en archivo de lectura en formato .pdf y en XML, así como que las muestras se localizan en la póliza de diario 2 del primer periodo normal, de cinco de mayo, en la contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956), cuando al dar respuesta al oficio de errores y omisiones Movimiento Ciudadano únicamente refirió que presentó la documentación observada en la póliza señalada por la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, este Consejo General expuso que de la revisión al SIF, constató que en los registros marcados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_2_P1**, se presentó la documentación solicitada, mientras que en los señalados con **(2)** se omitió adjuntar la documentación indicada.

En el citado Anexo, se señaló lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-38/2019**

Cons. ¹⁴	ID	Nombre del Candidato	Referencia	Descripción de la Póliza	Documentación faltante								Referencia Dictamen
					Transferencia /Cheque	Factura (s)	XML	Contrato	Muestras	Relación detallada	Hoja membretada	Importe	
5	61602	Concentradora	PN1/DR-6/03-05-19	Registro de Transferencia en Especie del CEE- Espectacular- Unión de Agropecuaria de Aguascalientes SA de CV	✓	x	x	x	x	x	N/A	16,240.00	(1) (1) (1) (2) (1)

De este modo en la sentencia que se acata se razonó que en su demanda, el partido político alegó que la autoridad fiscalizadora indebidamente dejó de considerar que sí presentó el contrato y la factura en archivo de lectura en formato .pdf y en XML, así como que las muestras se localizan en la póliza de diario 2 del primer periodo normal, de cinco de mayo, en la contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956).

Al respecto, la Sala Regional advirtió que, contrario a lo expuesto por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí consideró aportados el contrato y la factura en archivo de lectura en formato .pdf y en XML, al identificarlos con el numeral (1).

Únicamente se consideró faltante la documentación indicada con el numeral (2); esto es, la ubicada en la cuarta posición de la documentación inicialmente faltante (indicada con x), consistente en las muestras para soportar el gasto.

Así, en la sentencia de mérito se señaló que fue hasta esa instancia cuando el partido político expuso que tales muestras se encontraban en la póliza de diario 2 del primer periodo normal, de cinco de mayo, en la diversa contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956).

En ese sentido, reconoce que una documentación requerida –las muestras– no se encontraba en la póliza motivo de observación, sino en una póliza diversa, correspondiente, incluso, a una cuenta distinta a la cuenta concentradora del partido político (ID 61602).

En tal orden de ideas, en la sentencia que se acata se razonó que dado que el apelante acepta que al menos uno de los elementos requeridos para comprobar el gasto no se encontraba en la póliza y cuenta materia de estudio, sino en una diversa, y omitió referir tal situación ante la autoridad fiscalizadora, no se le podría exigir a ésta su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el gasto, a pesar de que efectivamente hubiera ingresado la documentación restante en la póliza de diario 6 del primer periodo normal de la cuenta concentradora del partido político; de ahí la ineficacia de esta parte del agravio.

En razón de lo anterior la H. Sala Regional Monterrey consideró que la infracción relativa a la póliza en comento quedó firme. En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional subsiste la infracción vinculada con la póliza PN1/DR-6/03-05-19, atribuida a Movimiento Ciudadano por un monto de \$16,240.00.

Conclusión

6_C5_P1

“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00”

Falta concreta

Omisión de presentar documentación soporte.

Artículo que incumplió

Artículos 127, 151 numeral 1, 154 numeral 1 del RF.

(...)”

6. Capacidad económica. Que por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, es importante señalar que el 15 de enero de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó el Acuerdo CG-A-01/2020, mediante el cual aprueba la distribución del financiamiento público estatal a los partidos políticos y a las asociaciones políticas estatales, para su gasto ordinario y actividades específicas correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, en el cual se estableció que Movimiento Ciudadano no recibirá financiamiento público local para el año dos mil veinte, toda vez que no obtuvo al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.⁶

⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-38/2019**

En razón de lo anterior, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG348/2019, por el que se determina el financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2020, determinando asignarle al sujeto obligado que nos ocupa el siguiente monto:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, ejercicio 2020
Partido Movimiento Ciudadano	\$385,113,498.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a multas y sanciones en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político Nacional	Financiamiento mensual (A)	Por multas y sanciones al mes de marzo de 2020 (B)	Importe de la ministración (M= A-B)
Partido Movimiento Ciudadano	\$32,092,791.00	\$6,273,961.00	\$25,818,830.00

Aunado a lo anterior, mediante oficio IEE/P/0078/2020, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó las sanciones firmes pendientes de ejecución del partido político con acreditación local, tal y como se muestra a continuación:

SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO					
Resolución	Inciso	Conclusión	Importe	Tipo de Sanción	Ejecución
INE/CG468/2019; Resolutivo	a)	6-C2-AG	\$19,988.80	Multa	Pendiente de ejecución en su totalidad. El partido Movimiento Ciudadano no recibirá

local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO					
Resolución	Inciso	Conclusión	Importe	Tipo de Sanción	Ejecución
Segundo					financiamiento público en esta Entidad durante el año 2020.
	b)	6-C4-AG	\$30,708.60	Multa	Pendiente de ejecución en su totalidad. El partido Movimiento Ciudadano no recibirá financiamiento público en esta Entidad durante el año 2020.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político tiene capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tiene la obligación de pagar las multas y sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas en el Acuerdo **INE/CG541/2019** las consideraciones relativas a los recursos de apelación identificados como **SM-RAP-45/2019** y **SM-RAP-43/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al acatamiento del **SM-RAP-38/2019** en específico al análisis del considerando **30.6** del **Partido Movimiento Ciudadano**, respecto de la conclusión **6_C5_P1**, se realiza la **individualización de la sanción** correspondiente a la póliza PN1/DR-6/03-05-19, en razón que la autoridad jurisdiccional consideró que la infracción vinculada con dicha póliza subsiste, en los siguientes términos:

“(…)

30.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

(…)

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) y **6_C5_P1**.

(…)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
6_C5_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00”</i>	\$16,240.00

En acatamiento al Acuerdo Plenario 2, de 4 de diciembre de 2019, emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que respecta a las siguientes cinco pólizas: PN1/DR-8/06-05-19, PN1/DR-14/13-05-19, PN1/DR-15/13-05-19, PN1/DR-38/29-05-19 y PN1/DR-41/29-05-19 marcadas con **(1-A)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 2 P1** del Dictamen consolidado, se constató que presentó la documentación soporte que se describe en cada una de ellas tales como facturas, formatos XML, muestras y contratos, las cuales cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 39, numeral 6; 46, numeral 1; y 261, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, cumpliendo con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, la autoridad fiscalizadora procedió **al análisis de la totalidad de documentos adjuntos en cada una de las pólizas en comento**, mismos que se describen a continuación:

DOCUMENTACIÓN EXTRA ADJUNTA							
Pólizas	Reporte de Mayor de catálogos auxiliares (Proveedores)	Póliza ámbito Ordinario Federal	Kardex	Notas de Entrada	Notas de Salida	Papel de trabajo	Adicionales
PN1/DR-8/06-05-19 ⁷	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 01/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDOR JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC PN/DR-21/02-05-19 JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA F-A2823 TR AGUASCALIENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	

⁷ Es preciso señalar que los documentos “reporte de mayor de catálogos auxiliares” y “póliza de ordinario federal”, corresponden a los 2 documentos identificados en la póliza como “otras evidencias”.

**CONSEJO GENERAL
SM-RAP-38/2019**

DOCUMENTACIÓN EXTRA ADJUNTA							
Pólizas	Reporte de Mayor de catálogos auxiliares (Proveedores)	Póliza ámbito Ordinario Federal	Kardex	Notas de Entrada	Notas de Salida	Papel de trabajo	Adicionales
PN1/DR-14/13-05-19 ⁸	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 01/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDOR MARLENE ARACELI DIAZ SILVA	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC PN/DR-70/13-05-19 DESCRIPCIÓN: TRANSFERENCIA CEE AGUASCALIENTES MARLENE ARACELI DIAZ SILVA F-DE7EDA	✓	✓	✓	✓	
PN1/DR-15/13-05-19 ⁹	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 1/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDORES TAPE MART SA DE CV Y JORGE ISMAEL HERNANDEZ MENDIOLA	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC PN/DR-69/13-05-19 DESCRIPCIÓN: TRANSFERENCIA CEE AGUASCALIENTES TAPE MART F-E1278	✓	✓	✓	✓	
PN1/DR-38/29-05-19 ¹⁰	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 01/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDORES INDATCOM S.A DE C.V. Y AU PIXEL SC	x	N/A	N/A	N/A	N/A	Control de Spots ordinario 2019(xls)

⁸ Es preciso señalar que los documentos “reporte de mayor de catálogos auxiliares” y “póliza de ordinario federal”, corresponden a los 2 documentos identificados en la póliza como “otras evidencias”. Aunado a lo anterior, existe otro documento denominado “otras evidencias” que contiene la factura descrita en el Anexo Anexo_2_P1 del presente Dictamen.

⁹ Es preciso señalar que los documentos “reporte de mayor de catálogos auxiliares” y “póliza de ordinario federal”, corresponden a los 2 documentos identificados en la póliza como “otras evidencias”. Aunado a lo anterior, existe otro documento denominado “otras evidencias” que contiene la factura descrita en el Anexo Anexo_2_P1 del presente Dictamen.

¹⁰ Es preciso señalar que el documento denominado “otras evidencias” contiene la factura descrita en el Anexo Anexo_2_P1 del presente Dictamen. Por otra parte, el “reporte de mayor de catálogos auxiliares” se encuentra en el documento denominado “ficha de depósito o transferencia”.

DOCUMENTACIÓN EXTRA ADJUNTA							
Pólizas	Reporte de Mayor de catálogos auxiliares (Proveedores)	Póliza ámbito Ordinario Federal	Kardex	Notas de Entrada	Notas de Salida	Papel de trabajo	Adicionales
PN1/DR-41/29-05-19 ¹¹	ID CONTABILIDAD 261 CEN MC FECHA DE GENERACION: 15/06/2019 FECHA DE OPERACIÓN: 01/01/2019 AL 15/06/2019 PROVEEDORES INDATCOM S.A DE C.V. Y AU PIXEL SC	x	N/A	N/A	N/A	N/A	Calculo C 18 Au Pixel (xls)

Como se observa en la descripción de los documentos que se adjuntaron a cada una de las pólizas, la autoridad fiscalizadora identificó Kardex, notas de entrada, notas de salida, papeles de trabajo (para el caso de las pólizas de utilitarios), así como el control de spots ordinario 2019 y su cálculo, ambos en documento excel (para el caso del reporte de spots de radio y televisión). Dicha documentación permite a este Consejo General tener certeza de la aplicación de los recursos reportados. Por otra parte, adjuntó **pólizas de transferencia** de la contabilidad 261 correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano, con las cuales esta autoridad tiene certeza del origen del recurso recibido.

Es importante señalar que respecto a los comprobantes de transferencia **presentó un auxiliar de proveedores** (reporte de mayor de catálogos auxiliares) en el que se observó que el pago fue provisionado mediante las cuentas por pagar del Comité Ejecutivo Nacional (CEN); por tal razón, por lo que respecta a dichas pólizas, la observación **quedó atendida por un monto de \$220,287.24**.

Por lo que respecta al registro marcado con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo_2_P1** del presente Dictamen, correspondiente a la Póliza PN1/DR-6/03-05-19, **y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución SM-RAP-38/2019, así como en el Acuerdo Plenario 2, en cuanto a que los agravios relativos resultaron ineficaces en razón de que el sujeto obligado planteó ante el órgano jurisdiccional argumentos novedosos que no se hicieron valer con anterioridad ante la autoridad fiscalizadora**, este Consejo General procede a su acatamiento en los siguientes términos:

¹¹ Es preciso señalar que el documento denominado “otras evidencias” contiene la factura descrita en el Anexo Anexo_2_P1 del presente Dictamen. Por otra parte, el “reporte de mayor de catálogos auxiliares” se encuentra en el documento denominado “ficha de depósito o transferencia”.

Tal y como lo señaló la autoridad jurisdiccional en relación con la póliza de diario 6 del primer periodo normal PN1/DR-6/03-05-19, Movimiento Ciudadano señaló que sí presentó en el SIF el contrato y la factura en archivo de lectura en formato .pdf y en XML, así como que las muestras se localizan en la póliza de diario 2 del primer periodo normal, de cinco de mayo, en la contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956), cuando al dar respuesta al oficio de errores y omisiones Movimiento Ciudadano únicamente refirió que presentó la documentación observada en la póliza señalada por la autoridad fiscalizadora.

En este sentido, en la sentencia que se acata se razonó que este Consejo General expuso que de la revisión al SIF, constató que en los registros marcados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo_2_P1, se presentó la documentación solicitada, mientras que en los señalados con (2) se omitió adjuntar la documentación indicada.

En el citado Anexo, se señaló lo siguiente:

Cons. ¹⁴	ID	Nombre del Candidato	Referencia	Descripción de la Póliza	Documentación faltante							Referencia Dictamen	
					Transferencia /Cheque	Factura (s)	XML	Contrato	Muestras	Relación detallada	Hoja membretada		Importe
5	61602	Concentradora	PN1/DR-6/03-05-19	Registro de Transferencia en Especie del CEE- Espectacular- Unión Agropecuaria de Aguascalientes SA de CV	✓	x	x	x	x	x	N/A	16,240.00	(1) (1) (1) (2) (1)

Asimismo se señala que en su demanda, el partido político alegó que la autoridad fiscalizadora indebidamente dejó de considerar que sí presentó el contrato y la factura en archivo de lectura en formato .pdf y en XML, así como que las muestras se localizan en la póliza de diario 2 del primer periodo normal, de cinco de mayo, en la contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956).

Al respecto, la Sala Regional advirtió que, contrario a lo expuesto por el apelante, la autoridad fiscalizadora sí consideró aportados el contrato y la factura en archivo de lectura en formato .pdf y en XML, al identificarlos con el numeral (1).

Únicamente se consideró faltante la documentación indicada con el numeral (2); esto es, la ubicada en la cuarta posición de la documentación inicialmente faltante (indicada con x), consistente en las muestras para soportar el gasto.

Al respecto, en la sentencia de mérito se menciona que fue hasta esa instancia cuando el partido político expuso que tales muestras se encontraban en la póliza de diario 2 del primer periodo normal, de cinco de mayo, en la diversa contabilidad de la candidata Martha Angélica García García (ID 61956).

En ese sentido, reconoce que una documentación requerida –las muestras– no se encontraba en la póliza motivo de observación, sino en una póliza diversa, correspondiente, incluso, a una cuenta distinta a la cuenta concentradora del partido político (ID 61602).

En tal orden de ideas, en la sentencia que se acata se razonó que dado que Movimiento Ciudadano aceptó que al menos uno de los elementos requeridos para comprobar el gasto no se encontraba en la póliza y cuenta materia de estudio, sino en una diversa, y omitió referir tal situación ante la autoridad fiscalizadora, no se le podría exigir a ésta su análisis ni tampoco se podría tener por acreditado el gasto, a pesar de que efectivamente hubiera ingresado la documentación restante en la póliza de diario 6 del primer periodo normal de la cuenta concentradora del partido político; de ahí la ineficacia de esta parte del agravio.

En razón de lo anterior la Sala Regional Monterrey consideró que subsiste la infracción vinculada con la póliza PN1/DR-6/03-05-19, atribuida a Movimiento Ciudadano por un monto de \$16,240.00 por lo que se procede a su individualización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los candidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada

uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que

requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹²:

¹² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, párrafo 1; y 55, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; y 442, numeral 1, incisos d) e) i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su

acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender la observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

Por consiguiente, en el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión** del sujeto obligado, consistente en haber incumplido con su obligación de comprobar los ingresos recibidos, atentando contra lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹³

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió comprobar los ingresos que recibió en beneficio de su campaña, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
6_C5_P1	<i>“El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00”</i>	\$16,240.00

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, concretándose en dicha entidad federativa, detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir comprobar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹⁴

En términos de lo establecido en el precepto antes señalado, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado y comprobado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que el sujeto obligado haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los entes políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica,

¹⁴ "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente político no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.¹⁵

¹⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración que el partido político no cuenta con financiamiento público estatal para actividades ordinarias, toda vez que perdió el derecho a recibirlo por no alcanzar el porcentaje establecido de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local precedente, en este orden de ideas es idóneo considerar para efecto de la imposición de la sanción la capacidad económica del partido político derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias¹⁶, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 6** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

(...)

Conclusión 6_C5_P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el ente político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

¹⁶ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público de un sujeto obligado, cuando dicho sujeto no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no comprobó el ingreso recibido durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en omitir comprobar los ingresos recibidos durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral de referencia.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado \$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$16,240.00 (dieciséis mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).**¹⁸

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve**, equivalente a **\$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, en la Resolución **INE/CG332/2019**, en relación a aquella en la que se da cumplimiento al Acuerdo recaído al expediente **SM-RAP-38/2019**, es la siguiente:

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Resolución INE/CG332/2019			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Movimiento Ciudadano					
6_C5_P1 “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$236,527.24”	\$236,527.24	Una multa equivalente a 2,799 (dos mil setecientos noventa y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$236,487.51 (doscientos treinta y seis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 51/100 M.N.).	6_C5_P1 “El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que marca la normativa, por un importe de \$16,240.00.”	16,240.00	Una multa equivalente a 192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.).

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, la siguiente sanción:

30.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) y **6_C5_P1**.

(...)

Conclusión 6_C5_P1

Una multa equivalente a **192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve**, equivalente a **\$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.)**.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo

ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

11. Emergencia Sanitaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China informaron sobre la presencia de un conglomerado de veintisiete casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida, estableciendo un vínculo con un mercado de mariscos y animales. El siete de enero de dos mil veinte, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

En razón de lo anterior, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, tendentes a dar continuidad a la operación de sus actividades a cargo de esta autoridad electoral, siendo importante señalar que en los puntos de Acuerdo **Octavo, Noveno** y **Decimoctavo**, se estableció lo siguiente:

*“**Octavo.** A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución. Respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, se privilegiarán las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

***Noveno.** En la realización de las sesiones de los órganos colegiados a efectuarse durante los próximos días, durante la contingencia, se deberá tomar en consideración lo siguiente:*

- Privilegiar el uso de medios digitales, tales como videoconferencia. Para las reuniones presenciales de trabajo y/o sesiones de órganos colegiados, se procurará se lleven a cabo de manera privada, sin invitados, con seguimiento por Internet a través de las transmisiones de audio y video, debiendo tomarse las medidas sanitarias que correspondan al ingreso a las salas.*

- *Se deberán acondicionar los espacios para mantener al menos un metro de distancia entre personas asistentes dentro de los salones y salas.*
- *Las puertas de los espacios deberán permanecer abiertas para permitir una mayor circulación de aire.*
(...)

Decimoctavo. *El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente a su aprobación.*
(...)"

De igual forma, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización aprobó el Acuerdo CF/010/2020, por el que se aprueban medidas para garantizar el cumplimiento de las actividades sustantivas de la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la pandemia del COVID-19.

El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En razón al Acuerdo descrito en el considerando anterior, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil veinte, diversos acuerdos a través de los cuales determinó las medidas conducentes derivadas de la contingencia, entre ellos, los siguientes:

- INE/CG80/2020, por el que se autoriza la celebración a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- INE/CG82/2020, por el que se determina como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del Coronavirus, Covid-19.

12. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

Así, en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG332/2019**, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG331/2019**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Aguascalientes, relativa al Considerando **30.6**, correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano**, conclusión **6_C5_P1** en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.6**, correspondiente al **Partido Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) y **6_C5_P1**.

(...)

Conclusión 6_C5_P1

Una multa equivalente a **192 (ciento noventa y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve**, equivalente a **\$16,222.08 (dieciséis mil doscientos veintidós pesos 08/100 M.N.)**.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario 2 emitido en el expediente identificado como **SM-RAP-38/2019**.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el considerando **12** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Movimiento Ciudadano** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**